

¿Los vales de despensa otorgados en efectivo son previsión social deducible? Precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El artículo 24, fracción XII, de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 señalaba como requisito para deducir los gastos por previsión social que éstos se destinaran a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas, así como a otras prestaciones de naturaleza análoga a las indicadas en el ordenamiento citado.

La falta de precisión del concepto de prestaciones de naturaleza análoga, permitió cierta discrecionalidad a la autoridad para decidir qué prestaciones tenían esta característica y cuáles carecían de ella, por lo que en algunos casos los contribuyentes acudieron a los tribunales para revocar el criterio de la autoridad al respecto; uno de esos casos fue el de los vales de despensa, los cuales en un principio no fueron considerados por la autoridad como prestaciones de previsión social de naturaleza análoga; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dispuso en tesis jurisprudencial que los vales de despensa sí debían considerarse gastos de previsión social, pues constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, dado que no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, pudiendo destinarlo a satisfacer otras necesidades o fines, por lo que se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social.

En virtud de la tesis jurisprudencial emitida por la SCJN, el SAT dio a conocer el siguiente criterio:

63/2001/ISR/ Vales de despensa

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia mediante la Contradicción de Tesis 20/96, emitida el 2 de julio de 1997, en la cual resuelve que los vales de despensa deben considerarse como prestaciones de naturaleza análoga a los gastos de previsión social.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de los vales de despensa que las empresas entreguen a sus trabajadores será un ingreso exento para el trabajador hasta el límite establecido en el último párrafo del citado artículo, y será un concepto deducible para el empleador en los términos del artículo 24, fracción XII de la misma ley.

Recientemente, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió un precedente en el que manifiesta que los pagos en efectivo designados como ayuda para despensa y otorgados a los trabajadores en los términos de generalidad previstos en el artículo 77, fracción VI, de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, deben ser considerados como prestaciones de previsión social, sin que sea necesario que se otorguen en vales de despensa, ya que lo importante es la distinción del pago como prestación de previsión social diferente al salario. A continuación, se transcribe la tesis antes comentada:

PAGOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE DESPENSAS Y PREVISION SOCIAL MULTIPLE. SU TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *Conforme a la*

Ley del Impuesto sobre la Renta son deducciones autorizadas aquellas destinadas a los gastos de previsión social que la misma prevé, así como las de naturaleza análoga. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en la Jurisprudencia 2a./J.39/97 cuyo rubro es “VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISION SOCIAL, PARA EFECTOS DE SU DEDUCCION, CONFORME AL ARTICULO 24, FRACCION XII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, que el legislador consideró los gastos de previsión social en su significado más amplio para lograr el bienestar integral del trabajador, por lo que si los vales de despensa constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, en cuanto no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, sino que puede destinarlos a satisfacer otras necesidades, entonces se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, por lo que debe concluirse que los vales tienen una naturaleza análoga a las prestaciones expresamente previstas en la Ley mencionada y por ende son igualmente deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de donde se desprende que los pagos en efectivo que en concepto de Despensa y Previsión Social Múltiple se concedan de manera general a los trabajadores, son también prestaciones de previsión social de naturaleza análoga pues constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe y entonces cumplen el mismo objetivo económico que las prestaciones expresamente previstas en la Ley como gastos de previsión social que se otorgan en beneficio de los trabajadores y sus familiares dependientes o beneficiarios, que tengan por objeto elevar su nivel de vida, por lo que consecuentemente resultan deducibles y por ellos no habrá de pagarse el impuesto sobre la renta.

Juicio No. 8238/02-17-07-4/352/03-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto 2003, por unanimidad de 5 votos. Magistrado ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

Precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 38, quinta época, año IV, febrero de 2004, página 118.

Cabe señalar que en la actual Ley del ISR, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se estableció en su artículo 8o. el concepto de previsión social, en los siguientes términos:

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Atendiendo a este concepto, la naturaleza de la previsión social sigue siendo la de satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, lo cual se cumple al otorgar como prestación de previsión social la ayuda de despensa, ya sea en vales o en efectivo.

Por otra parte, en el artículo 109, fracción VI, de la misma ley, al estipular los ingresos que se consideran exentos con motivo del otorgamiento de la previsión social a los trabajadores, se sigue haciendo referencia a las prestaciones de naturaleza análoga, como se indica a continuación:

109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

.....

Por lo anterior, en nuestra opinión, el criterio que se sostiene en la tesis antes transcrita sigue siendo aplicable a la Ley del ISR en vigor. No obstante, consideramos que la autoridad no permitirá que se aplique tan fácilmente dicho criterio. ☒